



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 000549

'Por medio de la cual se concede Recurso de Apelación'

EL SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE

En uso de sus facultades conferidas en el artículo 54 del Decreto 898 de 2017, mediante el cual se adiciona el Art. 43A al Decreto 016 del 19 de enero de 2014, y la Resolución No. 0191 de 2017 procede a conceder un recurso de apelación, previos las siguientes

CONSIDERACIONES,

Que el doctor **FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.657.832 y Tarjeta Profesional N° 102.323 C.S.J., en calidad de apoderado del señor **ALEXANDER JOSE MERIÑO MERCADO**, mediante escrito de fecha 21 septiembre 2017 presentó derecho de petición solicitando lo siguiente: "1. Se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales de mi representado y que con base en la misma se haga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que allí se establezca, las cuales le corresponde en derecho a mi protegido, tomando como base el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual que se le pagado a mi representado, incluyendo en la base de la liquidación con carácter de factor salarial las sumas de dinero reconocidas y pagadas mensualmente mediante los decretos ..., habida cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha liquidado, reconocido y pagado las prestaciones de mi representado tomando el sueldo básico, sin incluir las sumas de dinero que se ordenaron con los precitados decretos, siendo que corresponde por Ley el cien por ciento (100%), del salario mensualmente pagado. 2. Como consecuencia de anteriormente expuesto, se reconozca y pague el monto de las diferencias salariales y prestacionales resultantes entre lo que se ha liquidado y pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación, tomando como base la asignación básica mensual y la reliquidación de todas las prestaciones a que haya lugar en derecho, tomando como base salarial el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual pagada, incluyendo en la misma las sumas de dinero acordadas con la precitada norma y que la Fiscalía General de la Nación acogió como bonificación judicial sin carácter salarial, en contra vía con lo dispuesto por la ley en materia laboral. Reliquidación que corresponde a las siguientes sumas de dinero o a las que se prueben conforme a derecho y las que se causen en el futuro. 3. Que se ordene el pago en favor de mi representado de las sumas de dinero que prevé el art 14 de la Ley 4 de 1992 la cual, hasta la fecha no se han reconocido y mucho menos pagado. 4. Que el reconocimiento y pago en favor de mi representado, de lo aquí peticionado debe corresponder al periodo comprendido entre el primero de (1) de enero de 2013 y hasta la fecha. 5. Que estos montos de dinero así reconocidos sean liquidados y actualizados con base en el índice de precios al consumidor certificados por el DANE, y con los correspondientes intereses legales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta la fecha en que se realice el pago."

SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CARIBE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO
Edificio Centro Nelmar - Calle 53 B No. 46-50 P. 3 Barranquilla D.E.I.P.
TEL. (5) 3714900 EXT. 307-308 www.fiscalia.gov.co / subdir.apoestione11@fiscalia.gov.co





48, 53, 55, 56 y 64, de nuestra Constitución Nacional, el Decreto 2646 de 1994, Decreto 4057 de 2011, Ley 83 de 1991, artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 19, de

la Ley 54 de 1.962, sentencia C-521 de 1995, C-710 de 1996; jurisprudencia concordante y acorde con la que establecen claramente cuáles son los factores que constituyen salario y dentro de ellos se encuentra, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como prestación directa del servicio, sea cualquiera la forma de denominación que se adopte y como consecuencia, estarían siempre las bonificaciones recibidas, entre ellas, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014. Igualmente, viola el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 83 de 1931, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1.978. y demás normas concordantes que establecen la noción de salario, indicando que "—constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte. Como primas, sobresuelos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en los días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas o comisiones—" En síntesis, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.** Con fundamento en la anteriormente expuesto, argumentación jurídica, la bonificación judicial que pagó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde su creación en el 2013, con el decreto 0382 modificado por el decreto 022 de 2014, hace parte sin ninguna duda, del salario de sus empleados, y como consecuencia debió liquidarse de esa misma forma en todas las prestaciones legales. [...]"

De conformidad con lo anterior, una vez verificado el contenido de los artículo, 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a conceder este recurso de apelación para que se tramite ante la Subdirección de Talento Humano

Con merito a anterior expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el doctor **FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.657.832 y Tarjeta Profesional N° 102.323 C.S.J., en calidad de apoderado del servidor **ALEXANDER JOSE MERIÑO MERCADO**, remitiendo para el efecto los antecedentes de la presente actuación administrativa a la Subdirección de Talento Humano, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el recurso de apelación indicado en el artículo primero de esta resolución y el expediente de la actuación administrativa, de acuerdo a la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a el doctor **FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ** actuando como apoderado judicial del (la) servidor del señor **ALEXANDER JOSE MERIÑO MERCADO**, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO. La presente rige a partir de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los 01 NOV. 2017

GUILLERMO ALBERTO LEON BUSTOS
Subdirector Regional de Apoyo Caribe. (E)

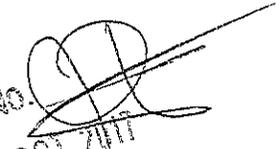
	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	Josue Antonio Cure Gutiérrez		
Revisó	Margarita Rosa Correa Garcia		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado, el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
Tels. 2841632 3426591 FAX. 2842017
www.consultoriabogados.com
Bogotá - Colombia

Bogotá, D.C., 17 de Octubre de 2017

Doctor(a)
GUILLERMO ALBERTO LEON BUSTOS
Subdirector Regional de Apoyo Caribe
Fiscalía General de la Nación

Radicado No. 
17 OCT 2017
Hora de Recepción: _____

Referencia: Recurso de Apelación contra la decisión proferida mediante el oficio Rad. No. 31400-000132 del 9 de Octubre de 2017, Comunicado por correo electrónico el día 9 de Octubre de 2017.

Respetado Doctor

FAYO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de procurador judicial del(a) señor (a), ALEXANDER JOSÉ MERINO MERCADO, por medio del presente, presento y sustento recurso de apelación, contra del acta administrativo expedido por su Despacho en fecha 9 de Octubre de 2017; previa las siguientes consideraciones:

1.- Todo derecho de petición debe de resolverse dentro de los términos legales de tal forma que el peticionario obtenga una respuesta que involucre e integre los principios Constitucionales y legales a efectos de satisfacer el drcho. Fundamenta de petición (...) y obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (Artículo 13. Ley 1755 de 2015).

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, así: Según se estableció en las sentencias C-813 de 2011[61] y C-951 de 2014[62], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[63], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta, que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[64]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[65].

V. T66 2-16

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte [66], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [67].*

Así las cosas, considero que el oficio No. 31400 000132 -, no cumple con el postulado constitucional en la medida en que no contiene una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

2.- Entiende el suscrito, Procurador Judicial, que al tenor del Artículo 74 del CPCCA, es procedente en contra de los actos administrativos definitivos los recursos de reposición y apelación. (...), aun cuando no se me indicó de manera expresa los recursos que procedían, ante quien proceden y el término para interponerlos.

Expuesto lo anterior, debo suponer que se me está negando el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, reconocida y pagada mediante los Decretos Nos: Nos. 382 del 2013, 022 de 2014, 1370 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017.

En esencia, el acto administrativo dispuso: "...la Fiscalía General de la Nación, (...) no considera viable jurídica ni presupuestalmente reconocer la Bonificación Judicial como factor salarial, máxime si se actúa en cumplimiento de un deber legal que no es otro que atender lo consagrado por el Decreto 383 de 2013 (...).

De acuerdo a lo anterior, infiero que ese Departamento consideró no viable la petición elevada o su respuesta es negativa.

De las razones o fundamentos del a-quo: La estructura, funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, los movimientos de personal, las situaciones

6

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
Tels. 2841632 3426591 FAX. 2842017
www.consultoriabogados.com
Bogotá - Colombia

administrativas, el régimen disciplinario, así como las prestaciones sociales, se determinan por la ley según lo estipulado en el art 253 Superior.

En desarrollo de los conceptos arriba anotados, el Gobierno Nacional expidió la Ley 4 de 1992, "por la cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos", la cual señala en el parágrafo del art 14 que, basado en criterios de equidad, se revisara a remuneración de los funcionarios y empleados "...sobre la base de la nivelación o reclasificación". Haciendo extensivo su ámbito de aplicación a la Fiscalía General de la Nación.

El Decreto 0382 de 2013 da vida a la disposición anteriormente mencionada en su artículo primero (1) mediante el cual crea la bonificación judicial así: "créase (...), una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud".

Que dado el proceso de modernización que modificó la planta de la Fiscalía General de la Nación, se actualizó lo contemplado en el Decreto 382 de 2013 ajustándola a la nueva denominación y clasificación de los empleos a través del Decreto 0022 de 2014, (lo subrayado fuera del texto de la fiscalía), previo concepto técnico del Departamento Administrativo de la Función Pública y la viabilidad presupuestal del Ministerio de hacienda y Crédito Público".

Como se evidencia, los Decretos 0382 022 de 2013, son taxativos al estipular que "Ninguna Autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial y prestacional estatuido por las normas del presente decreto en concordancia con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 4 de 1992. Cualquier estipulación en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". Expresan igualmente que es el Departamento Administrativo de la Función Pública el "órgano competente para conceptuar en material salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Y concluye: que queda sustentado el marco normativo por el cual la fiscalía general de la nación ha venido pagando la bonificación judicial, modificar el actuar institucional llevaría inexorablemente a abrogarse funciones para las que no fue creada la entidad y de las cuales no puede ser investida.

De igual manera la administración no puede asumir una interpretación diversa a la norma la cual es clara al determinar que la bonificación judicial constituye factor salarial solamente "para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de de seguridad social en salud".

17

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
Tels. 2841632 3426591 FAX. 2842017
www.consultoriabogados.com
Bogotá - Colombia

De la Apelación: De forma categórica, pero respetuosa, no comparto los fundamentos o argumentos de hecho y de derecho y/o las consideraciones del funcionario, - a-quo-, por faltar a la verdad fáctica y a la realidad o actualidad jurídica y jurisprudencial en que debe afincar la decisión de la administración tendiente a la producción de los actos que se cuestionan.

En suma, se tiene que con la decisión adoptada por la fiscalía, en aplicación de los decretos ya tantas veces citados, se violan los principios fundamentales consagrados en el Art 53 del Ordenamiento Superior, valga decir, el derecho a la igualdad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en la normas laborales, favorabilidad en el caso de duda, primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.

Con la aplicabilidad del art. 1 de los decreto 382 de 2013, y 0022 de 2014, se están violentado normas de mayor jerarquía, entre las que podemos enunciar, entre otras, los artículos 1, 2, 25, 39, 48, 53, 55, 56 y 64, de nuestra Constitución Nacional, el Decreto 2646 de 1994, Decreto 4057 de 2011, Ley 83 de 1991, artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 1º, de la Ley 54 de 1.962, sentencia C-521 de 1997, C-710 de 1996; jurisprudencia concordante y acorde con la que establecen claramente cuáles son los factores que constituyen salario y dentro de ellos se encuentra, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como prestación directa del servicio, sea cualquiera la forma de denominación que se adopte y como consecuencia, es claro siempre las bonificaciones recibidas, entre ellas, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014.

Igualmente, viola el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 83 de 1931, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1.978, y demás normas concordantes que establecen la noción de salario, indicando que "...constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte. Como primas, sobresuelos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en los días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas o comisiones...". En síntesis, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Con fundamento en la anteriormente expuesto, argumentación jurídica, la bonificación judicial que pagó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde su creación en el 2013, con el decreto 0382 modificado por el decreto 022 de 2014, hace parte sin ninguna duda, del salario de sus empleados, y como consecuencia debió liquidarse de esa misma forma en todas las prestaciones legales.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, esto es, ¿Si la bonificación judicial tiene o no el carácter de factor salarial?. Es necesario

determinar el concepto de y alcance de salario, y para este aspecto legal nos apoyamos en la sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. subsección B, Rad. 2012-00180-01 (170-15). en sentencia del 19 de enero de 2017, con Ponencia del dr. Carmelo Perdomo Cueter, en la cual se sostiene: ... La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral, comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente al trabajador por causa o por razón del trabajo sin ninguna excepción. (subrayas fuera de texto)

En torno al tema el decreto 1160 de 1947, en su artículo 6 parágrafo 1, prevé que salario es "Todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones.(...)"

En suma, (...) el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor, (...) con lo cual se tumba la posición de la fiscalía al señalar que la bonificación judicial es una contraprestación por el buen desempeño o cumplimiento de metas de los funcionarios, entonces me pregunto todos los funcionarios cumplieron a cabalidad las metas pues a todos les pagaron la misma bonificación judicial, en tratándose, del mismo cargo desempeñado por los servidores de la fiscalía, nótese que la bonificación judicial esta categorizada y asociada a la calidad del cargo que cada cual desempeña.

Además, se violó el artículo 1º, de la Ley 54 de 1.962, que ratificó el convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT -, mediante la cual se protegió el salario de la siguiente forma: "...A los efectos del presente convenio, el termino "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado de acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar ..."

Esta remuneración directa, tuvo su máximo desarrollo jurisprudencial cuando la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, decreto las nulidades de los actos de reconocimiento, en cuanto no se le otorgó a la prima especial del 30%, descrita en la Ley 4 de 1992, el carácter de factor salarial, en sentencia del 7 de abril de 2011, Sección Segunda Subsección A, Rad. 2003-00818-01 (0168-09), demandado fiscalía general de la nación y consejero ponente el Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, cuando refirió: (...) Con base en las anteriores providencias, las Subsecciones A y B de la sección Segunda venían denegando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidataria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, por considerar que mientras lo expresado

por la Sala en las sentencias que decretaron la nulidad de los artículos 6° del 53 de 1993, 7° del 108 de 1994, 7° del 49 de 1995, 7° del 108 de 1996, 7° del 52 de 1997, 8° del 2743 de 2000 y 7° del 685 de 2002, era que dicho porcentaje se consideraba como un sobresueldo (para así denegar la inclusión del dicho porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación para tales años) por el contrario, las sentencias que conocieron de la nulidad de los artículos 7° del Decreto 50 de 1998, 7° del Decreto 38 de 1999 y 8° del Decreto 2729 de 2001, definieron que el porcentaje del 30% constitutivo de la prima especial de servicios no era un sobresueldo sino que hacía parte del salario, dando vía libre a su reconocimiento frente a los años 1998, 1999 y 2001. Sin embargo, tal posición fue rectificada por la Sala Plena de la Sección Segunda en sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, en la que se consideró que la no inclusión de este porcentaje para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, desconocía derechos laborales prestacionales y principios constitucionales, pues la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades.

En este orden y conforme con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado para el caso en estudio, nos apoyamos en algunas sentencias:

(...) a título de restablecimiento del derecho condenó a la entidad demandada a reliquidar las prestaciones sociales del demandado con la inclusión como factor salarial del 30% de la prima de servicios desde el año 1994 hasta el año 2011. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Bogotá, Abril 21 de 2016, SE 034 Rad 050012331000200301220 01 (C239-2014) actor SAMUEL Correa Quintero, Demandado Fiscalía General de la Nación.

(...) En conclusión: el porcentaje de 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y en esa medida a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no se les fue tomada en cuenta a efectos de liquidar sus prestaciones sociales les asiste el derecho a que se le reliquide con la inclusión del porcentaje de la mencionada prima.

(...) Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental del 91, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; precisamente es posible reconocer que la Ley 4 de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó

10

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
 Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
 Tels. 2841632 3426591 FAX. 2842017
 www.consultoriabogados.com
 Bogotá - Colombia

consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un plus para añadir el valor del ingreso laboral del servidor. Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos, Bogotá, 2 de septiembre de 2015. Rad 7300123310000201100102 02 número interno 2422-13) actor José Fernando Osorio Cifuentes, Demandado Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración.

(...) En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000...

<i>Primera Interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma) Salario básico: \$10.000.000 prima especial (30%)\$3.000.00</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico) Salario básico: \$10.000.000 prima especial (30%)\$3.000.00</i>
<i>Sin prima \$7.000.000 total a pagar al servidor \$10.000.000</i>	<i>Mas prima \$13.000.000 total a pagar al servidor \$13.000.000</i>

Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos, Bogotá, 2 de septiembre de 2015, Rad 7300123310000201100102 02 número interno 2422-13) actor José Fernando Osorio Cifuentes, Demandado Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración.

"es carga de la judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2 del artículo 53 de la Constitución Política - todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
Tels. 2841632 3426591 FAX. 2842017
www.consultoriabogados.com
Bogotá - Colombia

remunerado... Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos, Bogotá, 2 de septiembre de 2015, Rad 7300123310000201100102 02 número interno 2422-13) actor José Fernando Osorio Cifuentes. Demandado Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración.

La negativa en la reliquidación, refiriéndonos a la bonificación judicial, va en contravía con los preceptos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales que constituyen la ratio decidendi, vista entre otras, en la sentencia C-710 de 1996, con ponencia del honorable magistrado doctor JORGE ARANGO MEJÍA, textualmente, determinó: "...La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por lo tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos..."

En el mismo sentido ya se había pronunciado la honorable Corte Constitucional con la sentencia C-521 de 1.995 lo que permite afirmar que es pacífico el concepto de los factores que constituyen salario para los trabajadores colombianos.

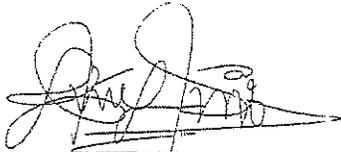
En este orden de ideas y con fundamento en lo expuesto anteriormente, y sin más preámbulos innecesarios, solicito se revoque el acto administrativo de carácter particular y concreto, objeto del presente recurso y se profiera la

12

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
Tels. 2841632 3426591 FAX. 2842017
www.consultoriabogados.com
Bogotá -- Colombia

*decisión que en derecho corresponde y que no puede ser otra que ordenar la
reliquidación de todas las prestaciones sociales incluyendo la bonificación
judicial como factor salarial.*

De la señora Directora, Atentamente.



FLAVIO FLOREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 5.657.832 de Guavatá /Santander
T.P. No. 102.323 del C. S. de la J.



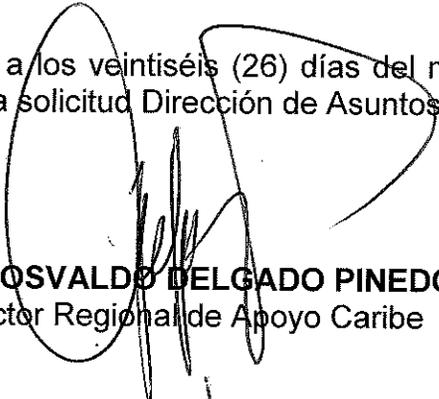
EL SUSCRITO SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO CARIBE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NIT 800.187.568-6.

CERTIFICA:

Que consultado el archivo de historias laborales que reposa en esta Subdirección Regional, se constató que el servidor **ALEXANDER JOSE MERIÑO MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.026.567.129, labora en la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de enero de 2012, actualmente desempeña el cargo de **TECNICO INVESTIGADOR I**, adscrito a la Dirección Seccional Atlántico, con la siguiente asignación salarial mensual:

SUELDO	\$	2,382,401.00
BONIFICACION JUDICIAL	\$	1,341,025.00
TOTAL	\$	3,723,426.00

Se expide en Barranquilla a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019) a solicitud Dirección de Asuntos Jurídicos.
Cordialmente,


GERMAN OSVALDO DELGADO PINEDO
Subdirector Regional de Apoyo Caribe

Elaboró: Josué Cure Gutiérrez – Secretario Administrativo
Revisó: Ingrid Isabel Romero Avila – Profesional de Gestion II 



Barranquilla D.E.I. y P. 21 de septiembre de 2017

Oficio 31450 – 000160

Señora
MARGARITA CORREA
Oficina Talento Humano
Apoyo a la Gestión Regional Caribe
Calle 53 B No. 46 – 54- Edificio NELMAR
Barranquilla, Atlántico

Asunto: DERECHO DE PETICION

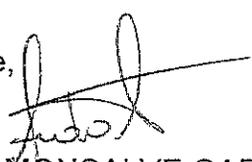
Cordial Saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitir el Derecho de Petición que se relaciona a continuación:

No. ORFEO / No. SPOA	PETICIONARIO	FISCALIA	UNIDAD	No. FOLIOS
20178150440442 20178150440452	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ		SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN	6

De la respuesta suministrada al peticionario es **importante** remitir copia junto con el recibido o planilla de envío a ésta Dependencia, referenciando el número de radicado del Orfeo o del Spoa, toda vez que se debe realizar el respectivo seguimiento según Directrices internas de la Fiscalía.

NOTA: En caso de Petición, Quejas o Reclamo escrito dirigido a Funcionario sin competencia, se remitirá al competente enviando copia del oficio remitario al peticionario.

Cordialmente, 

FERNANDO MONSALVE GARCIA
Coordinación Gestión Documental

Anexo: Seis (6) folios

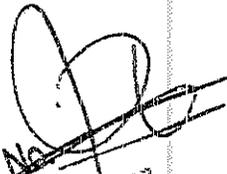
Copia: Favio Flórez Rodríguez, Calle 19 No. 3 – 50, Oficina 2003, Centro Comercial y Residencia Barichara, Barranquilla

Proyectó: Mónica Esther Puello Meriño, Secretaria Administrativa
Elaboró: Mónica Esther Puello Meriño, Secretaria Administrativa
SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN REGIONAL CARIBE
Sección de Gestión Documental Atlántico – Grupo PQRSR
Carrera 44 No 37-24 Piso 1° Edificio Colpatría –Barranquilla
Teléfono: 57 (5) 3717400 Ext 108
Email: fernando.monsalve@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



*Con copia n= 31400.000932
9008001207
Se dio respuesta*

Bogotá, D.C., Septiembre 13 de 2017


Radicado No.
14 SEP 2017
Hora de Recepción: 08:36

Mesa, conve. 4

Doctor(a)

Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación
BARRANQUILLA - ATLANTICO

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Referencia: Derecho de petición / Reliquidación de las prestaciones sociales

ORFEO: 2017 0150440452

G. Q. P. D - SEPT. 19/17 - 3:11 PM

Dos (2) Folios *ff*

FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en el Calle 19 No. 3 /50, de la oficina 2003 del Centro Comercial y Residencia Barichara, e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del(a) señor(a) **Alexander José Meriño Mercado**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad Barranquilla Atlantico, en su condición de funcionario(a) de la Fiscalía General de la Nación, y en el cargo de **Técnico Investigador**, por medio del presente escrito presento ante su despacho derecho de petición, con fundamento en las normas constitucionales, legales, y estatutarias; con el propósito de que se le reliquiden todas las prestaciones sociales, tales como: la prima de productividad semestral, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de productividad de diciembre, prima de navidad, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones y cesantías, teniendo en cuenta que debe reconocerse el carácter de factor salarial de la bonificación judicial reconocida mediante los Decretos Nos. 382 del 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, las cuales hemos estimado aproximadamente en las siguientes sumas de dinero o en las que correspondan según lo probado conforme a derecho, y las que se causen en el futuro.

PETICION

1. *Se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales de mi representado y que con base en la misma se haga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que allí se establezca, las cuales le corresponde en derecho a mi protegido, tomando como base el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual que se le pagado a mi representado, incluyendo en la base de la liquidación con carácter de factor salarial las sumas de dinero reconocidas y pagadas mensualmente mediante los decretos ..., habida cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha liquidado, reconocido y pagado las prestaciones de mi representado tomando el sueldo básico, sin incluir las sumas de dinero que se ordenaron con los precitados decretos, siendo que corresponde por Ley el cien por ciento (100%), del salario mensualmente pagado.*
2. *Como consecuencia de anteriormente expuesto, se reconozca y pague el monto de las diferencias salariales y prestacionales resultantes entre lo que se ha liquidado y pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación, tomando como base la asignación básica mensual y la reliquidación de todas las prestaciones a que haya lugar en derecho, tomando como base salarial el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual pagada, incluyendo en la misma las sumas de dinero acordadas con la precitada norma y que la Fiscalía General de la Nación acogió como bonificación judicial sin carácter salarial, en contravía con lo dispuesto por la ley en materia laboral. Reliquidación que corresponde a las siguientes sumas de dinero o a las que se prueben conforme a derecho y las que se causen en el futuro.*
3. *Que se ordene el pago en favor de mi representado de las sumas de dinero que prevé el art 14 de la Ley 4 de 1992 la cual, hasta la fecha no se han reconocido y mucho menos pagado.*
4. *Que el reconocimiento y pago en favor de mi representado, de lo aquí peticionado debe corresponder al periodo comprendido entre el primero de (1) de enero de 2013 y hasta la fecha.*

5. Que estos montos de dinero así reconocidos sean liquidados y actualizados con base en el índice de precios al consumidor certificados por el DANE, y con los correspondientes intereses legales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta la fecha en que se realice el pago.

Mi petición, Señora sub-directora, encuentra fundamento jurídico y jurisprudencial en las siguientes: en las sentencias del 29 de abril de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, siendo ponente la Honorable magistrada MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIS, RADICADA CON EL No. 11001-03-25- 000-20070087-00 que anula las normas en las cuales afinco, la Fiscalía General de la Nación, para liquidarle las prestaciones sociales a mi protegido, tomando como base salarial mensual el sueldo básico referido, y no, con el 100% de todos los factores salariales como lo ordena la norma, Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección B, Rad. 2012-00180-01 (1706-15), en sentencia del 19 de enero de 2017, Consejero Ponente, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 7 de Abril de 2011, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 203-00818-01(0168-09), Consejero Ponente Dr, Luis Rafael Vergara Quintero, y **Sentencia de unificación** del 18 de mayo de 2016, Sala de Conjuces, Conjuez Ponente Dr. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, rad, 270002325000201000246-02, No. Interno 0845-2015.

Por último, y teniendo en cuenta que el fallo en cuestión del 29 de abril de 2014, fecha para la cual salieron del tráfico las normas allí anuladas, los derechos de mi prohijado no se encuentran prescritos, razón por la cual mi representado se encuentra en termino para incoar esta solicitud.

Recibo notificaciones personales en la Calle 19 No. 3 - 50, oficina 2003, edificio Centro Comercial Barichara Torre A, de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 310 771 96 82; DESDE AHORA, ME PERMITO ANUNCIARLE QUE AUTORIZO Y ACEPTO, SE ME NOTIFIQUE POR CORREO ELECTRONICO, conforme con el art. 67 numeral 1 de CPACA; para lo cual le anuncio mi correo electrónico: favioflorezrodriguez@hotmail.com

23

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
Tels. 2841632 3426591 FAX. 2842017
www.consultoriabogados.com
Bogotá - Colombia

Atentamente, me suscribo de Usted.

Cordialmente,



Flavio florez rodriguez

C.C. No. ~~5657.832~~ Expedida en Guavatá, Santander

T.P. No. 102.323 del C. S. de la J

Señores:

Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación
Barranquilla

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E. S. D.

ALEXANDER JOSE MERIÑO MERCADO, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, en mi condición de servidor público vinculado a la Fiscalía General de la Nación, Identificado(a) como aparece al pie de mi firma, a usted con respeto me dirijo a fin de manifestarle que confiero Poder especial, amplio y suficiente a los profesionales en derecho **FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ**, identificado civilmente con la CC. No. 5.657.832 expedida en Guavata y profesionalmente con la T.P. No. 102.323 del C.S.J y como apoderada sustituta a la Dra. **JAHEL INES JURADO RINCON**, Abogada en ejercicio y quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 51.957.411 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.143 del C.S.J., para que en mi nombre y representación solicite ante su despacho, reclamación administrativa con miras a lograr que se reconozca el carácter de factor salarial de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 del 2013, y los que lo modifiquen para todas las prestaciones sociales tales como Cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de antigüedad, que en ejercicio de mi cargo devengo, inaplicando el término "únicamente previsto en el art. 1 del anteriormente citado Decreto, dentro de la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud", para a contrario censo aplicarlo a todas las prestaciones sociales.

Lo reclamado afectara las prestaciones sociales liquidadas y pagadas con retroactividad a la fecha desde la cual se dio aplicación del Decreto 382 del 2013, y 022 de 2014, y las que se causen con posterioridad.

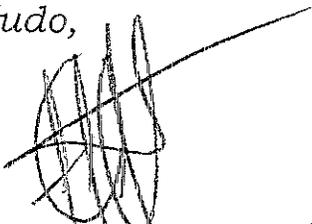
Mis apoderados quedan investido de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar documentos de falsos, tachas testigos sospechosos, proponer excepciones, **CONCILIAR** y en general para ejecutar todo acto en pro de mis intereses conforme a los artículos 70 del C. de P.C., hoy artículo 73 y ss del Código general del proceso.

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
Tels. 2841632 3426591 FAX. 2842017
www.consultoriabogados.com
Bogotá - Colombia

25

Sírvase reconocer personería a mis apoderados para actuar en mi nombre y representación y en los términos del presente mandato.

Atento saludo,



ALEXANDER JOSE MERIÑO MERCADO
CC. No. 1026567129 de Bogotá

ACEPTO:



FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ
CC. No. 5.657.832 de Guavata
T.P. No. 102.323 C.S.J.

JAHEL INES JURADO RINCON
C.C.No.51.957.411de Bogotá.
T.P. No. 69.143 del C.S.J.

FECHA: Aug-27-2019
 HORA : 08:36:04

FISCALIA GENERAL DE LA NACION MTI: 80018766-7
 EL SUCRITO TERCERO CAPITAL
 QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE REALIZAN LOS
 SINGULARES DECRETADOS Y DEDUCCIONES DEL 2017-01 AL 2017-12

CODIGO: noFpdeden
 PAGINA No. 1

DESCRIPCION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	2,432,212.00	2,432,212.00	2,432,212.00	2,432,212.00	2,432,212.00	2,432,212.00	2,169,387.00	2,169,387.00	2,169,387.00	2,169,387.00	2,169,387.00	2,169,387.00	23,209,594.00
DIF. SUELDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	823,050.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	823,050.00
PRIMA MOVILIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,610,733.00	2,610,733.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,114,330.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,114,330.00
BOFITING. SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	759,285.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	759,285.00
PRIMA PRODUCTIVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,916,106.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,916,106.00
DIF. PRIMA PRODUCTIV	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68,508.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68,508.00
RENTIFICACION JURIDICA	1,062,726.00	1,062,726.00	1,062,726.00	1,062,726.00	1,062,726.00	1,062,726.00	1,101,797.00	1,101,797.00	1,101,797.00	1,101,797.00	1,101,797.00	1,101,797.00	12,967,338.00
DIFER. RENT. JURIDIC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	239,426.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	239,426.00
TOTAL DEBERGADO	3,494,938.00	3,494,938.00	3,494,938.00	3,494,938.00	3,494,938.00	4,111,044.00	6,270,863.00	3,271,184.00	3,271,184.00	3,271,184.00	3,271,184.00	6,366,611.00	43,967,944.00

DEDUCIDO

FONDO SOLID.FONDO PARRAL	-31,000.00	-31,000.00	-31,000.00	-31,000.00	-31,000.00	-41,280.00	-40,400.00	-32,880.00	-32,880.00	-32,880.00	-32,880.00	-32,880.00	-411,400.00
COMPENSIONES PENS	-123,800.00	-123,800.00	-123,800.00	-123,800.00	-123,800.00	-164,500.00	-161,300.00	-130,900.00	-130,900.00	-130,900.00	-130,900.00	-130,900.00	-1,642,700.00
DIF. APORTE SALUD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-43,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-43,000.00
DIF. APORTE PENSION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-43,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-43,000.00
DIF. APORTE SOLIDAR.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-11,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-11,200.00
SALIDAS EPS	-123,800.00	-123,800.00	-123,800.00	-123,800.00	-123,800.00	-164,500.00	-161,300.00	-130,900.00	-130,900.00	-130,900.00	-130,900.00	-130,900.00	-1,642,700.00
CONTRIBUCION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-7,309.00	0.00	-7,309.00	-21,900.00
IMPORTE LIBRANZA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,349,927.00	-1,349,927.00	-1,349,927.00	-4,049,781.00
TOTAL DEDUCIDO	-278,600.00	-278,600.00	-278,600.00	-278,600.00	-278,600.00	-370,280.00	-464,300.00	-294,600.00	-294,600.00	-1,651,827.00	-1,651,827.00	-1,749,427.00	-7,965,681.00
TOTAL	2,816,338.00	2,816,338.00	2,816,338.00	2,816,338.00	2,816,338.00	3,740,804.00	5,806,563.00	2,976,584.00	2,976,584.00	1,619,357.00	1,619,357.00	5,217,184.00	38,039,263.00

TOTAL

FECHA: Aug-27-2019
 HORA: 08:54:33

FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 800197368-6
 EL SUSCRITO TESORERO CENTRAL
 QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE DEBITARON LOS
 SIGUIENTES DEBERES Y DEBITOS EN MES 2015-01 AL 2015-12

CONTIENO: 009706466
 PAGINA No. 1

NOMBRE: MENDO MERCADO ALEXANDER JOSE CODIJA: 1026367129 SUELDO: 2,382,401.00 CARGO: 4922001 DEPENDENCIA: DIRECCION SECCIONAL - ATLANTICO REGIONAL CARRIBE ATLANTICO

DEBERADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	1,801,732.00	1,801,732.00	300,269.00	1,801,732.00	1,801,732.00	1,801,732.00	1,801,732.00	1,801,732.00	1,801,732.00	1,801,732.00	1,801,732.00	1,801,732.00	1,885,693.00
DIF. SUELDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	349,837.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	349,837.00
SUELDO VACACIONES	0.00	1,734,741.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,734,741.00
DIF. SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	72,883.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	72,883.00
PRIMA VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,269,368.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	969,122.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	969,122.00
DIF. PRIMA VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	43,729.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	43,729.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	1,090,845.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,090,845.00
BONIFICAC. SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA PRODUCTIVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
BONIFICACION JUBILATA	640,994.00	640,994.00	640,994.00	640,994.00	640,994.00	651,416.00	651,416.00	651,416.00	651,416.00	651,416.00	651,416.00	651,416.00	942,944.00
DIFER. BONIF. JUBILATA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	52,160.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	52,160.00
TOTAL DEBERADO	2,442,716.00	5,218,302.00	941,273.00	2,442,716.00	2,442,716.00	3,998,566.00	4,164,224.00	2,337,109.00	2,337,109.00	2,337,109.00	2,337,109.00	2,337,109.00	5,749,323.00
DEBITO													37,350,270.00

DEBERADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
FONDO SOLIDA.FONDO PUBLICO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-34,800.00	-32,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-34,800.00
COPROVISIONES PERS	-97,700.00	-97,700.00	-37,600.00	-97,700.00	-139,200.00	-127,900.00	-101,500.00	-101,500.00	-101,500.00	-101,500.00	-101,500.00	-101,500.00	-139,200.00
DIF. APORTE SALUD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-19,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-19,000.00
DIF. APORTE PENSION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-19,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-19,000.00
SALIDAS EPS	-97,700.00	-97,700.00	-37,600.00	-97,700.00	-139,200.00	-127,900.00	-101,500.00	-101,500.00	-101,500.00	-101,500.00	-101,500.00	-101,500.00	-139,200.00
COPROVISIONES PERS CASI	0.00	-60,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-60,100.00
SALIDAS EPS CASI	0.00	-60,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-60,100.00
TOTAL DEBITO	-194,400.00	-315,600.00	-73,200.00	-194,400.00	-194,400.00	-341,200.00	-287,800.00	-203,000.00	-203,000.00	-203,000.00	-203,000.00	-203,000.00	-313,200.00
TOTAL	2,247,316.00	4,902,702.00	868,073.00	2,247,316.00	2,247,316.00	3,657,366.00	3,876,424.00	2,134,109.00	2,134,109.00	2,134,109.00	2,134,109.00	2,134,109.00	5,436,123.00

JORGE RODRIGUEZ GUTIERREZ

FECHA: ABR-27-2019
 HORA: 08:53:50

FISCALIA GENERAL DE LA NACION MT: 80018766-4
 EL SUBCENSO TESORERO GENERAL
 QUE AL FUNCIONARIO RELACIONADO SE LE REALIZAN LOS
 SIGUIENTES DEVENGADOS Y DEDUCCIONES DEL 2014-01 AL 2014-12

CONJUNTO: norwelder
 PAGINA No. 1

NOMBRE: MERLA HERNANDEZ ALEXANDER JOSE CEDULA: 1,924,527,129 SUELDO: 2,392,401.00 CARGO: 492001 DEPENDENCIA: DIRECCION SECCIONAL - ATLANTICO REGIONAL: REGIONAL CARIBE-ATLANTICO

DEVENGADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SUELDO	1,718,627.00	1,719,627.00	284,438.00	1,901,732.00	1,901,732.00	1,901,732.00	1,901,732.00	1,901,732.00	1,901,732.00	1,901,732.00	1,901,732.00	1,901,732.00	20,119,741.00
SUELDO VACACIONES	0.00	1,659,648.00	0.00	72,140.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,737,788.00
PRIMA MARITIMIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,168,551.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	928,502.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	928,502.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	999,389.00	0.00	43,294.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,673.00
COMPLEMENTO SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	638,606.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	638,606.00
PERIODO FONDO SOLIDARIO	0.00	0.00	0.00	64,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,400.00
PAYROLL PRODUCTIVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	900,866.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	900,866.00
INDICACION JUSTITIA	426,041.00	426,041.00	426,041.00	426,329.00	430,113.00	430,113.00	430,113.00	430,113.00	430,113.00	430,113.00	430,113.00	430,113.00	5,161,356.00
TOTAL DEVENGADO	2,144,628.00	4,809,705.00	712,479.00	2,603,946.00	2,331,845.00	3,132,711.00	3,791,033.00	2,231,885.00	2,231,945.00	2,231,845.00	2,231,845.00	2,231,845.00	33,453,629.00

DEDUCCION

FONDO SOLIDARIO FONDO PUBLICO	0.00	0.00	-64,400.00	0.00	0.00	-31,400.00	-28,600.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-135,800.00
CONTRIBUCIONES PENS	-85,800.00	-85,800.00	-28,500.00	-97,900.00	-89,300.00	-125,300.00	-118,500.00	-89,300.00	-89,300.00	-89,300.00	-89,300.00	-89,300.00	-1,108,700.00
SANITAS EPS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-125,300.00	-118,500.00	-89,300.00	-89,300.00	-89,300.00	-89,300.00	-89,300.00	-772,300.00
SALUDOCOP EPS	-85,800.00	-85,800.00	-28,500.00	-97,900.00	-89,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-356,400.00
CONTRIBUCIONES PENS CAJ	0.00	0.00	0.00	-300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-37,800.00
SALUDOCOP EPS CAJ	0.00	-57,300.00	0.00	-300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-57,800.00
TOTAL DEDUCCION	-171,600.00	-286,200.00	-121,400.00	-195,000.00	-179,600.00	-282,000.00	-257,600.00	-178,600.00	-178,600.00	-178,600.00	-178,600.00	-178,600.00	-2,488,800.00
TOTAL	1,973,028.00	4,523,505.00	591,079.00	2,408,946.00	2,053,245.00	2,850,711.00	3,533,433.00	2,053,285.00	2,053,285.00	2,053,245.00	2,053,245.00	2,053,245.00	31,144,229.00

JORGE RODRIGUEZ GUTIERREZ



Oficio N° 31400-
Barranquilla D.E.I.P., 26 AGO 2019

Doctora
MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES
Profesional Experto
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESOS NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetada Doctora:

De conformidad con lo requerido en su correo electrónico de fecha 21 agosto de 2019 enviado mediante correo electrónico, nos permitimos remitir la siguiente documentación:

ALEXANDER JOSE MERIÑO MERCADO, identificado con cédula N° 1.026.567.129 derecho de petición; respuesta a derecho de petición oficio 31400-000132 de fecha 9 octubre de 2017, escrito de apelación, Resolución N° 0549 de noviembre 1 noviembre de 2017 que concede apelación; Resolución N° 2-3652 de diciembre 19 de 2017 emanada de la Subdirección de talento Humano que resuelve apelación.

Lo anterior en consideración a su competencia.

Cordialmente

GERMAN OSVALDO DELGADO PINEDO
Subdirector Regional de Apoyo Caribe

Anexo: Lo enunciado
Elaboró: Josué Cure Gutiérrez – Secretario Administrativo I.
Revisó: Ingrid Isabel Romero Avila – Profesional de Gestión II



RESOLUCIÓN No. **0- 3433**

Por la cual se hace la incorporación directa de servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

29 DIC 2011

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que confiere la Ley 938 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas por la ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto 4057 de octubre 31 de 2011, por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 3 del mencionado Decreto dispuso: "3.2 La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política"

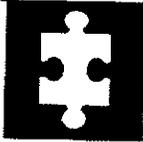
Que el artículo 6 ibidem establece: "**SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN.** El Gobierno Nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 DE 2011 (...)", disponiendo que "Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad".

Que en armonía con lo anterior, mediante Decreto 4059 de 31 de octubre de 2011, el Gobierno Nacional modificó la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, creando los empleos necesarios para la incorporación directa de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS necesarios para atender las funciones trasladadas.

Que mediante decreto 4060 de 31 octubre de 2011 el Gobierno Nacional estableció las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-y la nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a la Fiscalía General de la Nación a los que se refiere el decreto 4059 de 2011.

Que el artículo 2 del Decreto 4060 de 2011 ordena: "Los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS serán incorporados en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el presente Decreto, sin que se les exijan requisitos adicionales a los acreditados al momento de su posesión en el cargo del cual es titular."

Que el artículo 3 del decreto 4059 de 2011 dispone: "El Fiscal General de la Nación distribuirá mediante acto administrativo, los empleos de la planta de personal global creados por el presente decreto, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio."



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Página 2 de la Resolución No. **0 3433** de fecha **29 DIC 2011** "Por la cual se hace la incorporación y distribución en la Fiscalía General de la Nación de servidores del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS."

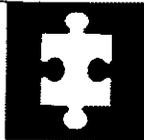
Que de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas en precedencia, mediante el presente acto administrativo se incorporan los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar de manera directa a los siguientes servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación:

No	CEDULA	NOMBRE	CARGO	UBICACIÓN (NIVEL CENTRAL O DIRECCIÓN SECCIONAL)
1	195129	ALVAREZ ARIAS ANTONIO ORLANDO	CONDUCTOR V	DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
2	381926	PARDO VARILA JOSE ANATOLIO	CONDUCTOR III	DIRECCION NACIONAL DEL CTI
3	424085	GOMEZ GARZON JOSE ARNOLDO	AGENTE DE SEGURIDAD I	DIVISION DE INVESTIGACIONES
4	439734	CORONADO CARANTON FLORENTINO	AGENTE DE SEGURIDAD III	DIRECCION SECCIONAL CTI - VILLAVICENCIO
5	439741	CARRILLO JORGE ALBERTO	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES III	ESCUELA ESTUDIO E INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES
6	479952	TORRES REY OSCAR	INVESTIGADOR CRIMINALISTICO I	DIRECCION SECCIONAL CTI - VILLAVICENCIO
7	1052516	CARREÑO QUINTANA JOSE ANTONIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO III	DIRECCION NACIONAL DEL CTI
8	2173646	CARRILLO RODRIGUEZ JOSE DE LA CRUZ	INVESTIGADOR CRIMINALISTICO IV	DIRECCION SECCIONAL CTI - BUCARAMANGA
9	2677356	MONROY SALDARRIAGA JOSE ABELARDO	AGENTE DE SEGURIDAD II	DIRECCION SECCIONAL CTI - CALI



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

U 3433

29 DIC 2011

Página 241 de la Resolución No. de fecha "Por la cual se hace la incorporación y distribución en la Fiscalía General de la Nación de servidores del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS.".

No	CEDULA	NOMBRE	CARGO	UBICACIÓN (NIVEL CENTRAL O DIRECCIÓN SECCIONAL)
3073	1019042888	MENDIVELSO CONTRERAS LUZ YASMIN	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIRECCION SECCIONAL CTI - BOGOTA
3074	1022342372	CASTRO JIMNEZ KAROL DAYANA	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIRECCION SECCIONAL CTI - BOGOTA
3075	1022345128	ESCOBAR BARBOSA YESICA XIMENA	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIVISION DE INVESTIGACIONES
3076	1023892125	MANTILLA SOTO JESS ALFREDO	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIRECCION SECCIONAL CTI - BARRANQUILLA
3077	1024466267	FRANCO HERNANDEZ JENNY ROCIO	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIVISION DE INVESTIGACIONES
3078	1024479927	MAYORGA ARIAS GIOVANNI	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIRECCION SECCIONAL CTI - BOGOTA
3079	1024483383	PEÑUELA LINARES CAMILO ORLANDO	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIVISION DE INVESTIGACIONES
3080	1024490553	MAYORGA ARIAS YONATAN	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIRECCION SECCIONAL CTI - BOGOTA
3081	1026130459	HERNANDEZ LOPEZ GUILLERMO ALONSO	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIRECCION SECCIONAL CTI - IBAGUE
3082	1026567129	MERIÑO MERCADO ALEXANDER JOSE	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIRECCION SECCIONAL CTI - BARRANQUILLA
3083	1030522723	HURTADO COSMA HECTOR ORLANDO	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIVISION DE INVESTIGACIONES
3084	1030529261	LOPEZ LARA JOSE GUILLERMO	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIVISION DE INVESTIGACIONES
3085	1030547012	GIL LOZANO LAURA LIZETH	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIVISION DE INVESTIGACIONES



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Página 251 de la Resolución No. **0 3433** de fecha **29 DIC. 2011** "Por la cual se hace la incorporación y distribución en la Fiscalía General de la Nación de servidores del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS."

No	CEDULA	NOMBRE	CARGO	UBICACIÓN (NIVEL CENTRAL O DIRECCIÓN SECCIONAL)
3203	1032380472	VARGAS FORERO ALEXANDER	ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA IV	DIVISION DE INVESTIGACIONES
3204	16777071	MEDINA AMAYA JOSE FRANCISCO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO II	OFICINA DE PERSONAL
3205	19152005	BUSTAMANTE CUERVO ORLANDO	TECNICO ADMINISTRATIVO II	OFICINA DE PERSONAL
3206	31848542	ARBOLEDA CARDONA MARIA NUBIA	SECRETARIO II	DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - PEREIRA
3207	51919085	MONTENEGRO RAMOS OLGA ODETT	SECRETARIO I	UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LOS DESMOVILIZADOS

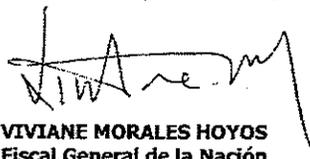
ARTÍCULO SEGUNDO: Las incorporaciones directas ordenadas en el presente acto administrativo se realizan sin solución de continuidad para todos los efectos legales y no requieren de posesión.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se comunicará a los servidores cuya incorporación se dispone, por intermedio de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera más cercana al lugar en el cual se desempeñaban en el Departamento Administrativo de Seguridad.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y surte efectos fiscales para la incorporación que esta ordena a partir del 1° de enero de 2012, atendiendo lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 26 del decreto 4057 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., **29 DIC. 2011**


VIVIANE MORALES HOYOS
Fiscal General de la Nación

VB: FRANCY ELENA PALOMINO MILLAN - JEFE OFICINA DE PERSONAL
Revisó: Dra. Claudia Melano Vargas - SECRETARIA GENERAL
Revisó: Dra. Myriam Stella Ortiz Quintana - JEFE OFICINA JURIDICA
Proyectó: Dr. Diego Fernando Fonvega - Profesional Especializado I, OFICINA JURIDICA
Alejandro Trujillo Hernández - OFICINA JURIDICA



RESOLUCION NÚMERO 0726 DE 2009

(10 JUL 2009)

"Por la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba en el Departamento Administrativo de Seguridad"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD,
en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 50 del Decreto 2147 de 1989 y Artículo 1º. del Decreto 1679 de 1991 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la administración y vigilancia de los sistemas de carrera.

Que en virtud del artículo 209 de la Constitución Política la Comisión Nacional del Servicio Civil en sus actuaciones desarrollará la función administrativa con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la Delegación de funciones.

Que el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, establece: Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.

Que de conformidad con el artículo 4, numeral 2, de la Ley 909 de 2004, se considera Sistema Específico de Carrera Administrativa, entre otros, el que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Que el sistema específico de carrera administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se encuentra reglamentado en el Decreto 2147 de 1989, concordante con los Decretos 2146 de 1989 (Régimen de administración de Personal) y 2193 de 1989 (Organización de la Academia Aquimindia).

Que mediante sentencia C- 1230 de 2005, la H. Corte Constitucional declaró exequible el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa, corresponde a la CNSC.

Que de conformidad con el artículo 11, literal a), de la Ley 909 de 2004, corresponde a la CNSC, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa: Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Que mediante Convocatoria No. 053 del 30 de julio de 2007, la CNSC, convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Detective, Código 208, Grado 06 en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Que la CNSC, expidió el Acuerdo No. 16 del 18 de julio de 2007, "Por el cual se reglamentan los Procesos de Selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de Detective, código 208, grado 06, en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS".

Que agotadas las etapas del proceso de selección, con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, el informe Académico remitido por la Academia Superior de Inteligencia "Aquimindia" sobre el Curso de Formación Básica No. 103 y en cumplimiento del Artículo 22 del Decreto 2147 de 1989, se conformó la Lista de Elegibles con los aspirantes que aprobaron las mismas, en estricto orden de méritos.

Que la CNSC, expidió la Resolución No. 433 del 07 de julio de 2009, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer el empleo de Detective, código 208, Grado 06 en el Departamento

Continuación resolución "Por la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba en el Departamento Administrativo de Seguridad"

Administrativo de Seguridad – DAS, convocado a través de la Convocatoria No. 053 de 2007", en la que se definió la lista de elegibles en orden de mérito.

Que la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 433 del 7 de julio de 2009, fue publicada en la página WEB de la CNSC y del Departamento Administrativo de Seguridad.

Que de acuerdo con el Artículo 51, del Decreto 2147 de 1989, el período de prueba tendrá duración de un año, lapso en el cual el rendimiento, calidad del trabajo y grado de confiabilidad del empleado será evaluado cada dos (2) meses por el superior inmediato.

Que es de vital importancia para la Institución en desarrollo de la política de Seguridad Nacional, proveer las vacantes existentes de detective, empleos que por corresponderles funciones misionales, son de especial tratamiento e impacto frente a los compromisos y actuaciones que corresponden al Departamento como organismo de inteligencia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar en período de prueba por el término de un (1) año, para el cargo de Detective 208-06, de la Planta Global Área Operativa, asignados a la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública, a los siguientes funcionarios:

MONTENEGRO ARTEAGA RICHARD SPENCER	87.216.340
RIVERA RICO JOHNNATTAN	80.144.543
MARTÍNEZ CUELLAR IVÁN	1.017.140.950
GALINDO ANGELO IVÁN	80.098.618
PINZÓN ACOSTA DIEGO ALEJANDRO	1.032.396.178
MÉNDEZ RAMÍREZ OSCAR LEANDRO	80.456.784
BENAVIDES ÉRASO CRISTHIAN GUILLERMO	87.070.434
BARROS BLANCO ARLEN YORK	84.458.143
CÓRDOBA MENESES JORGE HERNANDO	15.517.006
COBO JIMÉNEZ CRISTIAN	9.770.729
TOLOSA IPUZ JULIAN DANIEL	1.019.020.427
OGAZA MEZA GLENN HUXLEY	70.196.407
DELGADO ROJAS ARNULFO	74.085.044
DÍAZ QUINTERO JUAN CARLOS	80.811.177
CHACÓN PÉREZ JAIRO	1.054.545.173
GUERRERO CAÑAS JERSON FERNÁN	1.088.251.254
MOSQUERA YELA JHON JAIRO	1.130.595.922
PADILLA GRACIA FABIÁN ANDRÉS	80.212.581
GARZÓN MIRANDA ALEXIS	80.197.478
BUSTOS LÓPEZ MARLEE SOLEDAD	1.010.173.110
BOLÍVAR BOLÍVAR VÍCTOR HUGO	1.042.421.199
YANTEN PÉREZ DIANA MILENA	1.073.682.471
MUNAR ZABALETA CRISTHIAN ORLANDO	80.757.027
ALDANA LAVAO EDWIN	7.729.068
MOLINA CÓRDOBA JAIRO DAVID	87.065.393
HEREDIA GÓMEZ ERICK ALEJANDRO	1.019.034.279
MORA HUNDA WILLY ALEXANDER	1.098.615.914
GUTIÉRREZ PARRA JOSÉ EMILIANO	1.014.192.394
ECHVERRY QUINTERO JORGE LUIS	1.129.519.425
DÍAZ ZAMBRANO NATALIA	1.129.515.391
ARÉVALO ROMERO ANGELA PAOLA	52.879.392
ROMERO RAMÍREZ DIEGO FERNANDO	1.087.487.628
DUARTE RODRÍGUEZ GERMÁN MAURICIO	1.110.471.831
FERNÁNDEZ SUÁREZ JORGE ARMANDO	80.896.938
ESCOBAR PORTILLA YULY ROCÍO	1.113.623.642
CABEZA JOLI JOSÉ LUIS	1.143.225.028
CUELLO CASTRO KEVIN	1.052.950.415
CASTELLANOS PINILLA JOHN HENRY	80.857.013
CAICEDO PARRA JUAN CARLOS	1.015.396.393
LURDUY ORTÍZ DIEGO ALEJANDRO	80.074.475
MERCHÁN GONZÁLEZ SERGIO ALEJANDRO	1.019.016.818
CASAS CASAS LEIDHER DIDHIER	4.794.314
VARGAS LESMES JEISON FERNANDO	1.022.346.719
ARAQUE ASCENCIO PATRICIA	23.325.163
PIRANEQUE ÁGUILAR JOHN ALEXANDER	1.049.613.304
PÉREZ VERA RAMIRO JUNIOR	1.093.743.787
LEÓN TAMARA VIRNA DE LA PAZ	27.895.685

Continuación resolución "Por la cual se hacen unos nombramientos en período de prueba en el Departamento Administrativo de Seguridad"

CHAVARRO PUENTES CARLOS ANDRÉS	1.080.291.319
MANCHOLA PANTOJA YENI JOANA	1.127.072.327
ARIAS TURRIAGO WILMAR JAIR	80.912.371
ECHEVERRY NIETO BRAYAN	1.130.606.247
ALBARRACIN RICO JUAN GABRIEL	1.032.388.468
GIL LOZANO LAURA LIZETH	1.030.547.012
ROZO CLAVIJO LUIS ALEXANDER	1.015.993.120
LASCARRO PACHECO JISSETH MARÍA	55.220.904
ORTÍZ RODRÍGUEZ JAIME ANDRÉS	93.137.330
MUÑOZ CASTILLO LADY MARCELA	52.958.724
LÓPEZ CADAVID JOHN FREDY	1.037.579.334
PALACIOS CÓRDOBA KELLY YANETH	35.897.780
DE LA PAVA LADINO INGRID DAYAN	1.022.350.074
PEDRAZA TORRES JENIFER CAROLINA	1.032.385.095
VARGAS MUÑOZ JUAN DIEGO	1.053.796.702
MACHADO CADENA CLAUDIA PATRICIA	38.290.977
FORERO ESPINOSA MARÍA FERNANDA	1.033.705.921
SÁNCHEZ ACOSTA LOREYSI YURANY	1.016.018.666
FRANCO HERNÁNDEZ JENNY ROCÍO	1.024.466.267
MONTOYA FRANCO VIVIANA ANDREA	43.991.472
ARAUJO BELALCAZAR MARÍA CLAUDIA	1.143.825.937
COLORADO PARRAGA ÁNGEL YAMITH	1.032.387.599
MALDONADO DÍAZ PEDRO PABLO	85.150.714
PULGARIN LLANOS CLAUDIA MILENA	53.131.854
GUZMÁN BETANCOURT JULIO CÉSAR	94.232.991
SAENZ SOSA ADRIANA ALEXANDRA	1.110.458.140
ROMERO HERNANDEZ ANYELA ASTRID	20.852.109
RAMÍREZ MATÍZ ANGELA MARÍA	53.042.231
CANTILLO ARTEAGA GUILLERMO LUIS	3.906.124
SERNA CAMAÑO GERMÁN	1.032.361.951
HERRERA ARÉVALO LEDIEN MARIAN	1.047.377.204
PINO AGUDELO DIANA CAROLINA	41.961.059
MORENO MARTÍNEZ VIVIANA PAOLA	52.938.397
RUÍZ DÍAZ ANDRÉS JULIAN	1.017.136.093
RUÍZ DOMINGUEZ WALTER ENRIQUE	73.204.966
PASTRANA DE LA HOZ JEISON JESÚS	72.275.669
MERIÑO MERCADO ALEXANDER JOSÉ	1.026.567.129
BERMÚDEZ OCAMPO GABRIEL RICARDO	1.120.739.200
SÁNCHEZ PANZA ÁLVARO LEÓN	72.277.567
ESGUERRA TABORDA ZULMA CAROLINA	53.089.456
MARÍN ARAUJO ENIDIA LILIANA	63.544.923

PARÁGRAFO: El período de prueba tendrá duración de un (1) año, durante el cual el superior jerárquico evaluará bimestralmente el desempeño del funcionario; período que se contará a partir del día en que haga presentación en la dependencia a la que fue asignado. Al finalizar cada bimestre, evaluador y evaluado se deben reunir para realizar la evaluación, la cual debe ser firmada y remitida, dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo Administración de Personal.

ARTICULO 2º. Enviar copia de la presente providencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y del servicio a partir de la fecha de posesión.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los,

10 JUL 2009

Felipe Muñoz Gómez
FELIPE MUÑOZ GOMEZ

Revisó: Christian Krüger Sarmiento – Asesor
 Claudia Isabel González Sánchez – Secretaria General
 Elsa Yaneth Martínez Pinzón - Subdirectora del Talento Humano
 Camilo Sarmiento Garzón – Coordinador Administración de Personal
 Proyectó: William Jiménez Herrera – Profesional Especializado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

ACTA DE POSESION No. 27843

En **BOGOTA, D.C.** a 13 días del mes de **JULIO DOS MIL NUEVE (2009)**, se presentó al Despacho de la Secretaría General del Departamento Administrativo de Seguridad, **ALEXANDER JOSÉ MERIÑO MERCADO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.026.567.129** de **BOGOTA**, con el fin de tomar posesión del cargo de **DETECTIVE 208-06 DE LA PLANTA GLOBAL AREA OPERATIVA, ASIGNADO A LA ACADEMIA SUPERIOR DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**, nombrado (a) en **PERIODO DE PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, según Resolución No. 0726 de fecha 10 de julio de 2009 y con asignación básica mensual de \$ 1.063.411.00

LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, por facultad de la Resolución 076 del 16 de enero de 2001, tomó juramento de Ley al posesionado quien como miembro del Departamento Administrativo de Seguridad, ante la bandera y la Constitución de la República de Colombia, por su honor juro solemnemente profesar lealtad y fidelidad a Colombia y al Departamento, en aras de defender la libertad y la democracia; a jamás divulgar la información que le haya sido confiada, guardar silencio y reserva sobre los asuntos del servicio y a dedicarse con honestidad al servicio de la Institución y la Patria.

En consecuencia se firma la presente por los que en ella intervinieron.

LA SECRETARIA GENERAL

EL POSESIONADO



RESOLUCIÓN No. 2 365 2

19 DIC 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E)

En uso de las facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 38 del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5° de la Resolución No.0-0191 del 23 de enero de 2017, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, actuando como apoderado de los servidores relacionados a continuación, presentó derechos de petición solicitando que se les reconozca a sus poderdantes el carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para todas las prestaciones sociales y, en consecuencia, se les reliquiden las mismas con base en dicha bonificación y se les reconozcan las diferencias que presente la reliquidación a la fecha y las que se causen en el futuro, así:

	Nombre del servidor	Cédula de Ciudadanía	Radicado derecho de petición
1	Kathleen Joana Monsalve Rayo	1.110.480.789	20178150428532 del 11 de septiembre de 2017
2	David Alejandro Salgado Castro	79.979.571	20178150428572 del 11 de septiembre de 2017
3	Marco Antonio Hernández Gómez	17.339.115	20178150428582 del 11 de septiembre de 2017
4	Martín Alfredo Salamanca Dimaté	79.384.014	20178150428652 del 11 de septiembre de 2017
5	Harold Hernán Peña García	88.237.330	20178150428612 del 11 de septiembre de 2017
6	Jorge Luis Echeverry Quintero	1.129.519.425	20178150428632 del 11 de septiembre de 2017
7	Jhaan Carlos García Vergara	8.797.560	20178150428662 del 11 de septiembre de 2017
8	Luis Alfredo Patalagua Dueñas	80.763.018	20178150428562 del 11 de septiembre de 2017
9	Alexander José Meriño Mercado	1.026.567.129	20178150440452 del 19 de septiembre de 2017
10	Israel Alberto Fernández Carbono	72.233.235	20178150440442 del 19 de septiembre de 2017

En virtud de lo anterior, la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, a través de los siguientes oficios dio respuesta a los referidos derechos de petición así:



HOJA No. 2 de la resolución N° **2 3 6 5 2** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

	Nombre del servidor	Radicado respuesta a derecho de Petición
1	Kathleen Joana Monsalve Rayo	000112 del 3 de octubre de 2017
2	David Alejandro Salgado Castro	000101 del 2 de octubre de 2017
3	Marco Antonio Hernández Gómez	000106 del 2 de octubre de 2017
4	Martín Alfredo Salamanca Dimaté	000107 del 2 de octubre de 2017
5	Harold Hernán Peña García	000105 del 2 de octubre de 2017
6	Jorge Luis Echeverry Quintero	000104 del 2 de octubre de 2017
7	Jhaan Carlos Garcia Vergara	000103 del 2 de octubre de 2017
8	Luis Alfredo Patalagua Dueñas	000102 del 2 de octubre de 2017
9	Alexander José Meriño Mercado	000132 del 98 de octubre de 2017
10	Israel Alberto Fernández Carbone	000111 del 3 de octubre de 2017

Se señaló entre otras cosas, que la Fiscalía General de la Nación a través de la Regional Caribe, reconoce mensualmente la bonificación judicial a sus servidores conforme lo establecido en el Decreto 382 de 2013 y en los que lo modificaron.

Así mismo, se hizo referencia a que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidió el Decreto 0382 de 2013, el cual creó la bonificación judicial sin carácter salarial, siendo modificado por el Decreto 022 de 2014, mismos que gozan de presunción de legalidad, por cuanto no se ha expedido fallo por autoridad judicial que determine lo contrario.

De igual manera, el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en la citada Ley, es el que fija el régimen salarial y prestacional para los empleados de la Fiscalía General de la Nación. Por consiguiente, ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido por el Gobierno Nacional, entendiéndose que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto.

Por consiguiente, la Entidad ha realizado los pagos por concepto de bonificación judicial ajustándose a los decretos que anualmente fijan los salarios de los servidores.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con las decisiones adoptadas por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, el doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, interpuso recursos de apelación contra las respuestas brindadas, así:

	Nombre del servidor	Oficio de presentación del recurso
1	Kathleen Joana Monsalve Rayo	20178150479632 del 17 de octubre 2017
2	David Alejandro Salgado Castro	20178150479742 del 17 de octubre 2017



HOJA No. 3 de la resolución N° 2 3 6 5 2 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

3	Marco Antonio Hernández Gómez	20178150480222 del 17 de octubre 2017
4	Martín Alfredo Salamanca Dimaté	20178150480192 del 17 de octubre 2017
5	Harold Hernán Peña García	20178150480212 del 17 de octubre 2017
6	Jorge Luis Echeverry Quintero	20178150480092 del 17 de octubre 2017
7	Jhaan Carlos García Vergara	20178150479992 del 17 de octubre 2017
8	Luis Alfredo Patalagua Dueñas	20178150480152 del 17 de octubre 2017
9	Alexander José Meriño Mercado	20178150479682 del 17 de octubre 2017
10	Israel Alberto Fernández Carbono	20178150479812 del 17 de octubre 2017

La Subdirección Regional de Apoyo Caribe, mediante las resoluciones relacionadas a continuación, concedió los recursos de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, remitiendo para tal efecto los antecedentes de la presente actuación administrativa mediante oficio radicado con el No 20178150192801 del 10 de noviembre de 2017, así:

	Nombre del servidor	Resolución que concede recurso
1	Kathleen Joana Monsalve Rayo	000552 del 1 de noviembre de 2017
2	David Alejandro Salgado Castro	000543 del 1 de noviembre de 2017
3	Marco Antonio Hernández Gómez	000542 del 1 de noviembre de 2017
4	Martín Alfredo Salamanca Dimaté	000544 del 1 de noviembre de 2017
5	Harold Hernán Peña García	000545 del 1 de noviembre de 2017
6	Jorge Luis Echeverry Quintero	000546 del 1 de noviembre de 2017
7	Jhaan Carlos García Vergara	000547 del 1 de noviembre de 2017
8	Luis Alfredo Patalagua Dueñas	000548 del 1 de noviembre de 2017
9	Alexander José Meriño Mercado	000549 del 1 de noviembre de 2017
10	Israel Alberto Fernández Carbono	000550 del 1 de noviembre de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, en los oficios de sustentación de los recursos de apelación, señaló que se vulneran artículos de la Constitución Política, entre ellos el 53. Además, las Sentencias C-521 de 1995 y C-710 de 2016, son concordantes en lo relacionado a los factores que constituyen salario, siendo ello todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como prestación directa del servicio, definiendo igualmente este concepto el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Hizo referencia a decisiones del Consejo de Estado de restablecimiento del derecho, donde se condenó a la entidad demanda a reliquidar las prestaciones



HOJA No. 4 de la resolución N° 2 3 6 5 2 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

sociales del demandado incluyendo como factor salarial el 30% de la prima de servicios, tales como la de abril 21 de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y de septiembre 2 de 2015, dentro del Radicado 7300123310000201100102-02, Conjuez Ponente, CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5° de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, la Subdirección de Talento Humano es competente para conocer del presente recurso, razón por la cual, una vez verificados los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Para resolver los recursos de apelación presentados por el doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, apoderado de los servidores relacionados, en cuanto a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial, considera este Despacho que, es preciso dar claridad al recurrente en lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fiscalía General de la Nación. Dicho artículo expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

"(...).

"b) 'Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República(...)' (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció, en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:



HOJA No. 5 de la resolución N° **2 3 6 5 2** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**" (negritas fuera del texto original).*

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que, a la fecha, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos, pues su legalidad no ha sido objeto de pronunciamiento por la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por el recurrente se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de dicho acto administrativo, aunado a que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo.

En efecto, el artículo tercero del decreto en mención dispone:

*"ARTICULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la ley 4ª de 1992. **Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.**" (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por consiguiente, si en gracia de discusión se aceptara que la bonificación judicial tiene carácter salarial y efectos prestacionales, se estaría desconociendo el contenido de la Ley 4ª de 1992 y del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así como de los decretos que en esta materia ha dictado el ejecutivo. Es claro que dicha controversia solamente puede ser definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de un proceso de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara las normas que ahora controvierte el doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior, ni aún bajo los principios de progresividad, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formas de irrenunciabilidad a los principios mínimos, invocados por el recurrente, puede la administración desconocer la presunción de legalidad que ampara al Decreto 0382 de 2013.

En consecuencia, en el caso *sub-examine* encontramos que la Fiscalía General de la Nación le ha pagado hasta la fecha a los servidores relacionados el salario y



HOJA No. 6 de la resolución N° 2 3 6 5 2 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que su pretensión de reconocerle naturaleza salarial a la bonificación judicial carece de todo fundamento jurídico, en la medida en que el decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su artículo tercero proscribe la modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que los servidores públicos sólo tienen permitido actuar dentro del marco normativo que rige su actividad, los salarios y prestaciones pagados a los servidores mencionadas han sido efectuados con apego a la ley y en aplicabilidad de la misma.

Se reitera, entonces, que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013, son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional, entre otras, las de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad. En este orden de ideas, no es viable darle otro alcance o interpretación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias y fiscales por parte de los funcionarios encargados de la ordenación del gasto en la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, es importante anotar respecto de las decisiones del Consejo de Estado referidas por el recurrente, son de nulidad y restablecimiento y del derecho, las cuales no tienen efectos vinculantes para el caso que nos ocupa, hecho que impide extender su aplicación, puesto que dichas providencias tienen efectos inter partes.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en los recursos de apelación interpuestos por el doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de los servidores que se relacionan en la parte resolutive del presente acto administrativo, en contra de los oficios por medio de los cuales la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, dio contestación a los derechos de petición presentados.

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisiones contenidas en los siguientes oficios, expedidos por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, mediante los cuales dio respuesta a los derechos de petición elevados por el doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de los servidores mencionados a continuación, de conformidad con la parte motiva, así:



HOJA No. 7 de la resolución N° 2 3652 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

	Nombre del servidor	Cédula de Ciudadanía	Radicado respuesta a derecho de Petición
1	Kathleen Joana Monsalve Rayo	1.110.480.789	000112 del 3 de octubre de 2017
2	David Alejandro Salgado Castro	79.979.571	000101 del 2 de octubre de 2017
3	Marco Antonio Hernández Gómez	17.339.115	000106 del 2 de octubre de 2017
4	Martín Alfredo Salamanca Dimaté	79.384.014	000107 del 2 de octubre de 2017
5	Harold Hernán Peña García	88.237.330	000105 del 2 de octubre de 2017
6	Jorge Luis Echeverry Quintero	1.129.519.425	000104 del 2 de octubre de 2017
7	Jhaan Carlos García Vergara	8.797.560	000103 del 2 de octubre de 2017
8	Luis Alfredo Patalagua Dueñas	80.763.018	000102 del 2 de octubre de 2017
9	Alexander José Meriño Mercado	1.026.567.129	000132 del 9 de octubre de 2017
10	Israel Alberto Fernández Carbono	72.233.235	000111 del 3 de octubre de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, para lo de su respectiva competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de los servidores relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo, a través de la Subdirección Regional de Apoyo Caribe, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

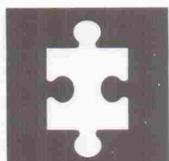
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

19 DIC 2017.

JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ
Subdirector de Talento Humano (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Rodolfo Salazar Otero		
Revisó:	Sergio Andrés Junco		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma. Radicado



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Oficio No. 31400 000132

Barranquilla, 09 OCT. 2017

Doctor

FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ

Calle 19 No. 3-50 Oficina 2003 Edificio Barichara Torre A
Bogotá.

Asunto: Respuesta a Petición de fecha 13 de Septiembre de 2017

Respetado Doctor:

En atención al contenido del oficio relacionado con el asunto de la referencia, recibido el 21 de septiembre de la presente anualidad, en su condición de apoderado del señor **ALEXANDER JOSE MERIÑO MERCADO**, donde solicita:

1. "Se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales de mi representado y que con base en la misma se haga el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que allí se establezca, las cuales le corresponde en derecho a mi protegido, tomando como base el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual que se le pagado a mi representado, incluyendo en la base de la liquidación con carácter de factor salarial las sumas de dinero reconocidas y pagadas mensualmente mediante los decretos..., habida cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha liquidado, reconocido y pagado las prestaciones de mi representado tomando el sueldo básico, sin incluir las sumas de dinero que se ordenaron con los precipitados decretos, siendo que corresponde por Ley el cien por ciento (100%), del salario mensualmente pagado." al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a la petición transcrita, me permito comunicarle que la Fiscalía General de la Nación Regional Caribe, reconoce mensualmente la bonificación aludida, en los términos establecidos en los decretos 0382 de 2013, atendiendo de igual forma, las modificaciones introducidas por los decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 del 12 de febrero de 2016, habida consideración del principio de legalidad de que se encuentran revestidos los actos administrativos antes mencionados.

Así las cosas, el reconocimiento de la bonificación judicial a los servidores a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993 y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, continuará reconociéndose

SUBDIRECCIÓN REGIONAL CARIBE
GRUPO SECCIONAL DE APOYO ATLANTICO
CALLE 53B No. 46-50 Piso 3
CONMUTADOR 3714900 ext 306-307

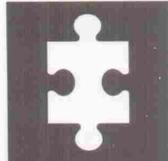
 **FISCALÍA** 
GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



mensualmente y solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Efectivamente, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 382 de 2013, subrogado por el Decreto 22 de 2014, marco legal en el que se determina que: (...) *“ARTICULO 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto Número 53 de 1993 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud... PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes. A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior. En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente. Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”. (...)*

La disquisición de la preceptiva no da lugar a dudas interpretativas, categóricamente consagra, que, la bonificación judicial, **“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”**, los parámetros contemplados en esa disposición, se encuentran vigentes; no existe decisión proferida por organismo competente, en la que se hubiese declarado que la norma o la restricción que en ella descrita, transgrede los ordenamientos jurídicos colombianos. En ese orden de ideas, no emergen razones jurídicamente válidas para que la Fiscalía General de la Nación deje de aplicarla, máxime, cuando el propio Decreto 382 de 2013, en su artículo 3 advierte, que: *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
LEY 4 DE 1992

(Mayo 18)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

Ver el Decreto Nacional 2730 de 2012.

DECRETA:

TÍTULO I

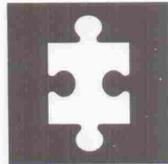
RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997.
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. Los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e. La utilización eficiente del recurso humano;
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

I. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;

II. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

Artículo declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 de 1999

Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

Artículo 4º.- Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

(...)

Corte Constitucional: - Literal II) declarado EXEQUIBLE, "La disposición acusada constituye, entonces, apenas una pauta, una directriz, no un mandato concreto y así tenía que ser a la luz del Ordenamiento Constitucional. Y como en sí misma esa pauta no quebranta principio superior alguno y, por el contrario, limita al Gobierno para que únicamente reconozca las aludidas prestaciones sobre la base de que el caso lo justifique lo cual resulta razonable y adecuado, será declarada exequible.", por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608-99 de 23 de agosto de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

TÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

En relación a los antecedentes jurisprudenciales invocados no hacen referencia al asunto que nos ocupa, sobre todo teniendo en cuenta que la creación del mencionado emolumento, es una disposición del Gobierno Nacional y que, como ya se mencionó carecemos de toda facultad para determinar, establecer y/o modificar el régimen salarial dispuesto por las autoridades competentes. Es así como esta Subdirección está obligada a dar estricto cumplimiento a los Derechos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, por tratarse de un imperativo legal. Repetiremos como lo hace anualmente la Presidencia de la República, en los diversos decretos de actualización de los salarios de los servidores públicos del Estado Colombiano: **"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"**.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Igualmente, se ha de manifestar, que los pagos que hasta la fecha ha realizado la Institución por concepto de Bonificación Judicial, se han ajustado y han respetado los lineamientos trazados por el Decreto 382 de 2013.

Finalmente, considero pertinente traer a colación, un aparte de la sentencia del Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, de tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicado número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503), la cual, respecto al principio de legalidad nos enseña:

(...)

"...Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior..."

2. "Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se reconozca y pague el monto de las diferencias salariales y prestacionales resultantes entre lo que se ha liquidado y pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación, tomando como base la asignación básica mensual y la reliquidación de todas las prestaciones a que haya lugar en derecho, tomando como base salarial el cien por ciento (100%) de la remuneración mensual pagada, incluyendo en la misma las sumas de dinero acordadas con la precipitada norma y que la Fiscalía General de la Nación acogió como bonificación judicial sin carácter salarial, en contravía con lo dispuesto por la ley en materia laboral ". En relación con la presente solicitud, nos remitimos a la respuesta dada a la petición que antecede.

Es de anotar que, la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico, liquida y paga mensualmente, los salarios y demás emolumentos, teniendo como base las disposiciones legales vigentes.

3. "Que se ordene el pago en favor de mi representado de las sumas de dinero que prevé el art 14 de la Ley 4 de 1992 la cual, hasta la fecha no se ha reconocido y mucho menos pagado."

Es importante precisar que los pagos que hasta la fecha ha realizado la Fiscalía General de la Nación por concepto de Bonificación Judicial, se han ajustado a los lineamientos trazados por el Decreto 382 de 2013 y los demás decretos modificatorios.

4. "Que el reconocimiento y pago en favor de mi representado, de lo aquí peticionado debe corresponder al periodo comprendido entre el primero de (1) de enero de 2013 y hasta la fecha."

En relación con la presente solicitud, nos remitimos a la respuesta dada a la primera petición.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

5."Que en estos montos de dinero así reconocidos sean liquidados y actualizados con base en el índice de precios al consumidor certificados por el DANE y con los correspondientes intereses legales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta la fecha en que se realice el pago".

Es de anotar que, la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico, liquida y paga mensualmente, los salarios y demás emolumentos, teniendo como base las disposiciones legales vigentes

En los anteriores términos, esperamos haber dado respuesta a su petición.

Cordial Saludo,

GUILLERMO ALBERTO LEÓN BUSTOS
Subdirector Regional de Apoyo Caribe (E)

Proyectó: Margarita Correa García – Profesional de Gestión II – Talento Humano
Revisó: Margarita Correa García – Profesional de Gestión II – Talento Humano *mtc*